
LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y RESOLUCIONES DE ORDEN GENERAL

Núm. 41.923

Sábado 2 de Diciembre de 2017

Página 1 de 3

Normas Generales

CVE 1311539

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

**MODIFICA DECRETO N° 239, DE 2016, EN EL SENTIDO QUE INDICA Y DEROGA
EL PÁRRAFO III TÍTULO II, DEL DECRETO N° 453, DE 1991, AMBOS DEL
MINISTERIO DE EDUCACIÓN**

Núm. 188.- Santiago, 21 de agosto de 2017.

Visto:

Lo dispuesto en la Constitución Política de la República de Chile; en la Ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la ley N° 18.956, que reestructura el Ministerio de Educación Pública; en la ley N° 20.993, que modifica diversos cuerpos legales para facilitar el funcionamiento del Sistema Escolar; en la Ley N° 20.903, que Crea el Sistema de Desarrollo Profesional Docente y Modifica otras Normas; en la Ley N° 20.129, que Establece un Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior; en la ley N° 21.006, que Modifica Diversos Cuerpos Legales que Rigen al Sector Educativo, en Materia de Subvención Escolar Preferencial, Situación de Becarios de Postgrado, Desarrollo Profesional Docente y otras; en el decreto N° 239, de 2016, del Ministerio de Educación, que Reglamenta los Requisitos de Acreditación para Carreras y Programas Regulares de Pedagogía, Establecidos por el artículo 27 bis de la ley N° 20.129, y modifica el decreto N° 352, de 2012, del Ministerio de Educación, y; en la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón;

Considerando:

Que, el artículo 1° de la ley N° 20.993, introdujo modificaciones en el artículo 27 bis de la ley N° 20.129, otorgando un plazo de tres años a las universidades acreditadas a fin de permitir la acreditación de nuevas carreras y programas de pedagogía;

Que, mediante el artículo 10 de la ley N° 21.006, se introdujeron modificaciones a los artículos 27 ter y 27 sexies de la ley N° 20.129, con el objetivo de permitir a la Comisión Nacional de Acreditación, adecuar los criterios de evaluación a aplicar a los programas de prosecución de estudios, confiriéndoles el plazo de un año para acreditar dichos programas;

Que, por su parte, el artículo tercero transitorio de la ley N° 20.993, obliga a que las universidades que fueren autónomas al 1° de abril de 2016, y que deseen impartir carreras o programas de pedagogía, cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 27 bis de la ley N° 20.129, confiriéndoles el plazo de tres años para obtener tanto la acreditación institucional como la de la carrera o programa de pedagogía;

Que, a su vez el artículo tercero transitorio de la ley N° 21.006, otorga a las universidades que, al 4 de abril de 2017, impartan programas de prosecución de estudios, pero que no se encuentren acreditados, el plazo de un año desde la misma fecha para acreditarlos, y

Que, a raíz de lo anteriormente expuesto es necesario modificar el texto vigente del decreto N° 239, de 2016, del Ministerio de Educación, a fin de armonizar su articulado, con aquél actualmente vigente en la ley N° 20.129.

Decreto:

Artículo primero: Modifícase el decreto N° 239, de 2016, que Reglamenta los Requisitos de Acreditación para Carreras y Programas Regulares de Pedagogía, establecidos por el artículo 27 bis, de la ley N° 20.129, y modifica el decreto N° 352, de 2012, del Ministerio de Educación, en el siguiente sentido:

1) Modifícase el artículo 3°, en el siguiente sentido:

a) Intercálase el siguiente inciso segundo, pasando el actual inciso segundo a ser inciso final:

"Las universidades acreditadas que creen nuevas carreras o programas de pedagogía, tendrán el plazo de 3 años para obtener su acreditación, contados desde el inicio de las respectivas actividades académicas. Respecto de las universidades que creen nuevos programas de prosecución de estudios, el plazo para la acreditación de éstos, será de un año, contado desde el mismo evento".

b) Incorpórase, en el inciso segundo que ha pasado a ser inciso final, después del punto y aparte, que pasa a ser punto seguido, la siguiente frase:

"Asimismo, le corresponderá adecuar los criterios antes señalados, para su aplicación a los programas de prosecución de estudios a que se refiere el artículo 25 de este reglamento, con el propósito de promover su calidad."

2) Agrégase en el inciso primero del artículo 7°, luego del punto y aparte, que pasa a ser punto seguido, la siguiente frase: "Se entenderá rendida la segunda evaluación diagnóstica, una vez que se ejecuten todos los instrumentos que la componen."

3) Modifícase el artículo 8°, en el siguiente sentido:

a) Modifícase en el inciso primero del artículo 8°, la frase "o caso fortuito" las dos veces que aparece, por la siguiente frase: ", caso fortuito u otro impedimento debidamente acreditado".

b) Agrégase el siguiente inciso tercero nuevo:

"Con todo, si el impedimento por el que no pudo rendir la segunda evaluación diagnóstica se mantiene más allá del plazo para rendirla por segunda vez, dentro de los 7 días hábiles siguientes al término de dicho impedimento deberá el estudiante acreditar, con todos los antecedentes que correspondan, que aquel ha sido continuo y ajeno a su voluntad."

4) Intercálase a continuación del inciso segundo del artículo primero transitorio, el siguiente inciso tercero, pasando los actuales incisos tercero y cuarto, a ser incisos cuarto y quinto respectivamente:

"Asimismo, las universidades que al 4 de abril de 2017 impartan programas de prosecución de estudios que no se encuentren acreditados, tendrán el plazo de un año para obtener la acreditación de estos programas, contados desde dicha fecha."

5) Elimínase en el artículo sexto transitorio la siguiente frase: "para el año 2017" y reemplázase por "entre los años 2017 y 2020".

6) Agrégase el siguiente artículo séptimo transitorio nuevo:

"Las universidades que al 1° de abril de 2016, fueren autónomas y deseen impartir carreras o programas de pedagogía, deberán cumplir con los requisitos señalados en el artículo 10 del presente reglamento, y tendrán un plazo de tres años, para obtener tanto la acreditación institucional como la de la carrera o programa de pedagogía, contado desde el inicio de las actividades académicas de la respectiva carrera o programa."

Con todo, a dichas universidades les serán aplicables los plazos y requisitos establecidos en el artículo tercero transitorio del presente reglamento."

Artículo segundo: Derógase el párrafo III del Título II del decreto N° 453, de 1991, del Ministerio de Educación, que aprueba Reglamento de la Ley N° 19.070, Estatuto de los Profesionales de la Educación.

Anótese, tómese razón y publíquese.- MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República.- Adriana Delpiano Puelma, Ministra de Educación.

Lo que transcribo para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud., Valentina Karina Quiroga Canahuate, Subsecretaria de Educación.

